

Año: 2010

Expediente: 6488

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALFONSO ROBLEDO LEAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 48, ASI COMO REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION X AL ARTICULO 208 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL COBRO DE CUOTAS ESCOLARES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 de Septiembre del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte y Justicia y Seguridad Pública**

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

### **Honorable Asamblea:**

Los suscritos, ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrantes de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta tribuna para someter a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Es aberrante la actitud asumida por algunas instituciones educativas en el Estado, al condicionar la impartición de la educación pública al pago de determinadas cuotas, por cualquiera que fuere la razón que al efecto se esgrimiere.

La educación en México, derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser pública, entendiéndose por ello de carácter universal, gratuita, y laica.

La gratuidad en la educación, como garantía individual, implica forzosamente la exención de cobro alguno al educando o a sus legítimos tutores como condicionante de su impartición, o de su acreditamiento. Así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación esta garantía constitucional, cuyo eco se ubica en el artículo 3ero. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, contiene idéntico imperativo categórico dirigido a la gratuidad en la educación. De esta forma, no se explica



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

jurídicamente la reprochable conducta de algunas personas al gravar por cualquier causa la educación impartida por el Estado.

La fracción IV del artículo 3º. Constitucional prevé que la educación impartida por el Estado será gratuita. El artículo 6º. De la Ley General de Educación reitera este punto, y agrega que "Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo". Se trata de una limitación para que el Estado no cobre la educación que imparte. Al hablar de Estado se alude a la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Cualquier tipo de educación que la Federación promueva mediante la administración pública centralizada, debe ser gratuita. Esta protección no se extiende a la educación ofrecida por los organismos públicos descentralizados u otras entidades paraestatales, o instituciones de educación superior autónomas, en virtud de que dichos organismos se equiparan a entes privados que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de los Estados, incluso en el caso de las instituciones autónomas que, al poder administrar su patrimonio, pueden fijar cuotas por los servicios que presentan.

La formación de nuestros niños y jóvenes es una de las más loables tareas desempeñadas por el Estado, pues asegura no sólo nuestra continuidad como sociedad, sino también la educación en principios y valores cívicos que aseguren el desarrollo de Nuevo León, de cara a un futuro cada vez más competitivo y demandante.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto, para adicionar un párrafo al artículo 48 ~~■■■~~ a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, así como adicionar una fracción X al artículo al tenor de lo siguiente:

### **Decreto**

**Artículo único.**- Se reforma por adición la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, por adición de ~~una~~ <sup>párrafo al</sup> artículo 48, así como reforma por adicción de una fracción X al artículo 208 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**

#### **SECCIÓN 4 DE LA EDUCACIÓN INICIAL, LA BÁSICA Y LA ESPECIAL**

Artículo 48. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población rural dispersa y a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas y migratorios que habitan en el estado. Para tal efecto, se promoverá entre estos últimos la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español en su lengua materna.

***En la educación básica impartida por la escuela pública, queda prohibido el cobro de cuotas, así como condicionar o negar la inscripción de alumnos de educación básica.***



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA**

---

### **Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

#### **CAPITULO I EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

**Artículo 208.-** Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I a IX.

**X.** *El servidor público que indebidamente niegue la documentación escolar de los alumnos a sus padres o tutores; condicionen o nieguen la inscripción de los alumnos del nivel de educación básica en la Escuela Pública.*

.....

**Los servidores públicos que incurran en la conducta señalada en el supuesto a que se refiere la fracción X, se impondrán de uno a tres años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta cuotas y destitución del puesto e inhabilitación de uno a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

.....

.....

.....

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

**Monterrey, Nuevo León, Septiembre de 2,010  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernán Salinas Wolberg". Below the signature, the name "DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG" is printed in a standard font.

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VICTOR OSVALDO FUENTES SOLIS

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

Iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León y Código Penal para garantizar el derecho a la Educación, presentada por el GLPAN.

Torre Administrativa  
Matamoros 555 Ote.  
Monterrey, N.L.  
C.P. 64000



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXII LEGISLATURA**

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ MARÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. VICTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ